

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00073-00
Proceso	:	Incidente de Desacato
Accionante	:	Clara Ester Mejía de Giraldo
Accionada	:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV

AUTO SANCIONA POR DESACATO

ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante sentencia de tutela del 5 de abril de 2022 proferida en segunda instancia, revocó Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 22 de marzo de 2022 y, en consecuencia, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Clara Ester Mejía Giraldo, ordenando lo siguiente:

“SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la parte actora, y en consecuencia, ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de la UARIV, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, responda mediante escrito, de forma clara y precisa la petición presentada por la señora CLARA ESTER MEJIA DE GIRALDO el 17 de enero de 2022, donde se señale el plazo aproximado y el orden en el que accederá a la indemnización administrativa”.

2. El 7 de abril de 2022, la señora Clara Ester Mejía Giraldo solicitó iniciar incidente de desacato, por cuanto, no se dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado, por lo que mediante auto de la misma fecha, este Despacho ordenó requerir a la demandada previo a iniciar el trámite incidental, para que rindiera informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia.

3. Notificado el señor Enrique Ardila Franco-Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas o delegado, guardó silencio al requerimiento. El 22 de abril de 2022 se ordenó mediante auto admitir el incidente de desacato propuesto en contra la

Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas – UARIV y se ordenó correr traslado por el término de 2 días, para que el señor Enrique Ardila Franco - Director Técnico de Reparaciones Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas UARIV rindiera informe de cumplimiento a la orden impartida en sentencia de tutela de segunda instancia de 5 de abril de 2022. La Notificación de la anterior decisión se realizó el 25 de abril de 2022.

4. El 26 de abril de 2022, el señor Vladimir Martín Ramos, rindió informe respecto al cumplimiento del fallo de tutela de 5 de abril de 2022 e indicó que en relación con la situación de la señora Clara Ester Mejía de Giraldo Clara, no es posible dar un plazo aproximado para que acceda a la indemnización administrativa. Lo anterior lo argumenta con base en los criterios establecidos en la Resolución No 1049 de 2019, por ser el acto administrativo que regula el procedimiento que debe agotar las personas víctimas del conflicto para acceder a la indemnización administrativa a la que tienen derecho.

5. Mediante auto de 4 de mayo de 2022, el Despacho declaró el desacato de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca e impuso sanción al Director Técnico de Reparaciones de la entidad accionada consistente en multa por valor de un (1) salario mínimo legal vigente.

6. El 10 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conoció en grado de consulta la sanción impuesta por desacato al fallo de tutela, revocando la decisión adoptada en auto de 4 de mayo de 2022 y ordenando se adelantara el incidente de desacato con garantía fundamental al debido proceso verificando la persona llamada a cumplir la orden judicial individualizando con nombres y apellidos las personas contra las que se abre el incidente.

7. Remitido el expediente, en auto del 12 de mayo de 2022 se obedeció y cumplió la orden del superior y se requirió al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, quien funge como Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV, para que rindiera informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela de 5 de abril de 2022 e indicara quien es el funcionario competente dentro de la entidad a cargo del cumplimiento de la orden judicial dictada.

8. Notificado debidamente el funcionario, este no emitió respuesta alguna, por lo que conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se admitió el incidente de desacato formulado por la accionante, ordenándose la notificación personal al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV o a quien haga sus veces y se ordenó correr traslado para que se pronunciara sobre el cumplimiento a la orden impartida en su contra.

9. Notificado a los correos electrónicos dispuestos, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la entidad contestó requerimiento informando en primer lugar que el cumplimiento de la orden judicial le correspondía al director misional de la Dirección de Reparaciones el señor Enrique Ardila Franco, por lo que mediante auto de 3 de junio se ordenó su vinculación, ordenándose la notificación personal, corriéndose traslado para se pronunciara sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela de 5 de abril de 2022.

10. El 6 de junio se notificó la decisión adoptada en auto 3 de junio de 2022 a los correos electrónicos dispuestos por las partes, allegándose contestación de la Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas que se sintetiza en la imposibilidad de

cumplimiento a la orden judicial impuesta por posible violación al debido proceso administrativo de los demás usuarios de la entidad en la misma situación de la tutelante y en que no *“cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada, al momento de expedirse el acto administrativo de reconocimiento de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad, y artículo primero de la Resolución 582 de 2021... ”*; Indicándose que se efectuara método técnico de priorización el 31 de julio de 2022.

En relación con lo mencionado indicó que en la fecha indicada la Unidad para las víctimas le informará el resultado a la tutelante, en la que se podrá acceder a la entrega de la indemnización administrativa para el presente año o las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar método de priorización, lo anterior, en desarrollo de los procedimientos actuales que se siguen en la entidad conforme las reglas seguidas en los pronunciamientos de la Corte Constitucional en especial lo dictado en auto 206 de 2017 en la existencia del grado de vulnerabilidad de la población desplazada y agrega que no puede hacer el reconocimiento de indemnización al mismo tiempo a todas las víctimas al mismo tiempo, adoptándose un sistema mixto tanto para la atención.

11. El 14 de junio de 2022, este Despacho profirió auto mediante el cual se admitió incidente de desacato en contra del señor Enrique Ardila Franco quien funge como Director de Reparación de la entidad incidentada y se ordenó su notificación personal, correr traslado del incidente presentado y se le requirió para que acreditara cumplimiento de la orden impartida en sentencia de tutela de 5 de abril de 2022.

12. En escrito de 15 de junio de 2022, la señora Clara Ester Mejía de Giraldo se opuso a lo informado por la entidad demandada en razón a que no se le ha informado de fondo la petición en la que no se da fecha probable y cuando se le va a pagar la indemnización, solicitando se inicie incidente.

13. La Representante Judicial de la Unidad para las víctimas, presentó el 15 de junio de 2022 contestación de la apertura de trámite incidental de desacato que se efectuó en auto de 14 de junio de 2022, presentando los mismos argumentos expuestos en memoriales anteriores y reitera la solicitud de abstenerse de sancionar al Director de Reparaciones de la entidad y se suspenda el trámite incidental hasta el 31 de julio de 2022, fecha en la cual se efectuará método técnico de priorización.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 27 y 52, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

De conformidad con las normas en cita, una vez se profiere el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden, previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹*

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez *“1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”²*

En relación con el deber de notificación previamente relacionado, la Corte Constitucional precisó que su debida observancia no implica a notificar personalmente de la apertura del trámite incidental al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela. Para la Corte una exigencia de ese tipo *“iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales”³*

Así las cosas, el juez de tutela puede emplear el medio de notificación que considere más expedito y eficaz, para comunicar las decisiones adoptadas dentro del trámite incidental. Lo anterior sin incurrir en una violación de los derechos de defensa o al debido proceso de los involucrados, en virtud del carácter informal y sumario de la acción de tutela.

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario *“la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo*

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

³ Corte Constitucional. Sentencia T-343 de 2011. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento”⁴

En el caso concreto, observa el Despacho que la orden judicial impuesta en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha sido cumplida, en la omisión por parte de los funcionarios encargados en no proporcionar respuesta a la señora Clara Ester Mejía de Giraldo en atención a la petición formulada de 17 de enero de 2022, de acuerdo con los informes presentados, en los que indica que no pueden emitir respuesta a la tutelante por una imposibilidad jurídica de indicar el plazo aproximado y el orden en que se va a otorgar la indemnización administrativa a su favor, tal como lo señaló el fallo de tutela de 5 de abril de 2022 y únicamente refieren a que el próximo 31 de julio de 2022, se efectuará de nuevo evaluación del método de priorización.

Considera el Despacho que tal manifestación de la entidad demandada no suficiente para desestimar la solicitud de desacato presentado por la tutelante. Tampoco es prueba de la diligencia que debió haber adoptado la entidad accionada, con la orden judicial del superior, donde fue claro en el sentido de protección al derecho de petición para que le sea informado a la tutelante la fecha aproximada y el orden en que va a ser beneficiaria con el pago de la indemnización administrativa y frente a ese componente, no se demostró la realización de actos positivos tendientes a su realización.

Ahora bien, la responsabilidad subjetiva en la realización de actos positivos para el cumplimiento de la orden judicial, se encuentra en cabeza en primer lugar del señor Enrique Ardila Franco, quien funge como Director de Reparaciones por ser el funcionario encargado del cumplimiento de las órdenes judiciales contra la entidad, de acuerdo con lo señalado por la Representante judicial de la entidad en informe presentado así: *“Es menester manifestar a su despacho que el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE ostenta el cargo de Director General de la Unidad para las Víctimas, el cumplimiento de la orden judicial corresponderá al director misional de la dirección de reparaciones, el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO.”* (doc. 26 expediente digital)

También en la diligencia que debió adoptar el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade como Director General de la incidentada a quien se le determinó expresamente el cumplimiento de la orden impuesta, conforme lo indicado en la providencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 5 de abril de 2022⁵, por lo que, encontrando conducta negligente en el incumplimiento de los funcionarios mencionados y en aplicación del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991⁶ el despacho

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda –Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda –Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

⁵ *“SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la parte actora y en consecuencia ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de la UARIV, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, responda mediante escrito de forma clara y precisa la petición presentada por la señora CLARA ESTER MEJIA DE GIRALDO el 17 de enero de 2022, donde se señale el plazo aproximado y el orden en el que accederá a la indemnización administrativa”.*

⁶ *“ARTICULO 13.-Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del*

considera deben atender a las sanciones derivadas de su incumplimiento de la sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desacato a la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en segunda instancia de 5 de abril de 2022, por parte del señor Enrique Ardila Franco Director de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV y por parte del señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV, conforme lo indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: IMPONER sanción al señor Enrique Ardila Franco Director de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a un millón de pesos M/C (\$1.000.000) al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el 5 de abril de 2022, de conformidad con las razones expuestas en este auto.

Para el cumplimiento de este numeral el señor Enrique Ardila Franco Director de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV, deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de la consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. . Así mismo, se advierte que la anterior sanción no lo exonera del cumplimiento del fallo judicial del 5 de abril de 2022.

TERCERO: IMPONER sanción al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a un millón de pesos M/C (\$1.000.000) al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el 5 de abril de 2022, de conformidad con las razones expuestas en este auto.

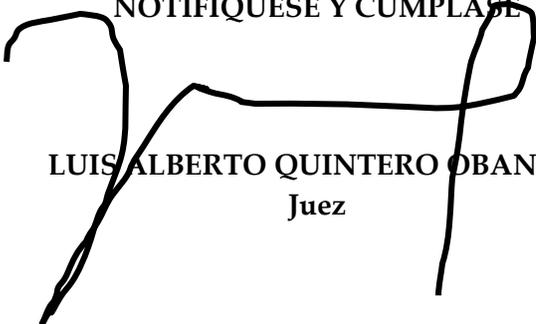
Para el cumplimiento de este numeral el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV, deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de la consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. . Así mismo, se advierte que la anterior sanción no lo exonera del cumplimiento del fallo judicial del 5 de abril de 2022

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor Enrique Ardila Franco Director de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV y al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00138-00
Proceso :	Incidente de desacato
Accionante :	Mary Felix Cabeza Cuadrado
Accionada :	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 14 de junio de 2022 se requirió al señor Enrique Ardila Franco- Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, para que en el término de tres (03) días siguientes a su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia del 25 de mayo de 2022 y estableciera quién es el funcionario competente dentro de su respectiva entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

2.- La señora Vanessa Lema Almario - Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atendió el requerimiento. En su respuesta manifestó que, mediante comunicación No.202272012943501 del 26 de mayo de 2022, la Entidad dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Afirma que con ella le informó a la accionante que sus datos personales se encuentran actualizados en los registros de la Entidad y como anexo le adjuntó la respectiva certificación. Así mismo, le hizo saber los criterios tenidos en cuenta por la Unidad para fijar el monto de la indemnización que recibirán las víctimas de desplazamiento forzado.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991, es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

Ahora bien, en caso de que el incumplimiento persista, el artículo 52 del mencionado Decreto establece que el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Lo anterior permite concluir que, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela dentro del término estipulado, el juez está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo¹.

2.- En este caso, mediante sentencia del 25 de mayo de 2022 se tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, actualizara los datos de la señora Mary Felix Cabeza Cuadrado y le indicara los criterios tenidos en cuenta por la Entidad para fijar el monto de la indemnización que recibirán las víctimas de desplazamiento forzado, según lo solicitado en la petición de 21 de abril de 2022.

Con la comunicación No.202272012943501 del 26 de mayo de 2022 la Entidad accionada atendió cada uno de los componentes de la orden de tutela, pues le informó a la accionante sobre la vigencia de sus datos personales y le expidió una certificación con la información actualizada. Además, le comunicó que la distribución del porcentaje otorgado como medida de indemnización administrativa tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, las cuales transcribió.

Así mismo, le indicó que según el artículo 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, el monto correspondiente a la medida de indemnización administrativa puede ser de 27 salarios mínimos para los hogares cuyo desplazamiento ocurrió antes del 22 de abril de 2008, presentaron su solicitud de indemnización y fueron incluidos como víctimas antes del 2010 o de 17 salarios mínimos para los hogares que no cumplen con los requisitos para acceder al beneficio de los 27 salarios, como ocurre en su caso particular.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Es de anotar que la mencionada comunicación fue notificada en la dirección electrónica de la accionante, según constancia visible a folio 12 del informe de cumplimiento.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela con el que se protegió el derecho de petición de la accionante, pues le brindó una respuesta clara, completa y de fondo, que fue notificada en la dirección electrónica prevista para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por la señora Mary Felix Cabeza Cuadrado en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176c8e199f83fc67dfe11b3486e71005f679ed5ce9faa910580830a506963688**

Documento generado en 23/06/2022 09:40:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-171-00
Accionante :	Utalvia Vera Corredor
Accionada :	Nación – Fiscalía General de la Nación

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La señora Utalvia Vera Corredor presentó acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de proteger su derecho fundamental de petición, en virtud de la omisión por parte de la demandada en la respuesta la petición elevada el 20 de mayo de 2022.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a la accionante por el medio más expedito.

5.- TENER como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the text. The signature starts with a large loop on the left, crosses itself, and ends with a long vertical stroke on the right.

AICE